************1**

VS

DIRECTOR DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA y OTRAS AUTORIDADES.

EXPEDIENTE 209/2023J.C.

TITULAR DEL JUZGADO CUARTO
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS

Tijuana, Baja California, a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del juicio por no acreditar el interés jurídico.

G LO S AR I O

Oficio impugnado:	Oficio número **********2 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, en el cual le responde al solicitante que no es factible revalidar el permiso de número económico **********3, emitido por el Director de Transporte y Control Vehicular del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Director de Transporte y Control Vehicular:	Director de Transporte y Control Vehicular del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Instituto de movilidad:	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Ley de Movilidad Sustentable:	Ley del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El ocho de agosto de dos mil veintitrés el C. **********1 parte actora en el juicio que nos ocupa, promovió juicio de nulidad, en contra de:

- Oficio número **********2 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, en el cual le responde al solicitante que no es factible revalidar el permiso de numero económico **********3, emitido por el Director de Transporte y Control Vehicular del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

2.-Se emplazó a las autoridades demandadas quienes, al contestar, sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

3.- El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés se admitió la contestación de las autoridades demandadas, así como las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo, de conformidad con el artículo 80 de la Ley Anterior del Tribunal, se les otorgo vista para alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin el, se tendría cerrada la instrucción, ejerciendo ese derecho solo la autoridad demandada.

4.- A través del proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por cerrada la instrucción por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que el acto impugnado emana de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo del veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

SEGUNDO.-**Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el oficio impugnado exhibido por la parte actora y del reconocimiento expreso que de su emisión formuló las autoridades demandadas al contestar demanda, datos que tienen eficacia probatoria plena, en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO. - Procedencia.Por ser cuestión de orden público y, por ende de estudio preferente, esta Juzgadora analizará de oficio si en el presente juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley del Tribunal.

En principio, resulta importante imponernos del contenido de los artículos 54, fracción II y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal en relación con el artículo 44, segundo párrafo de la citada Ley, los cuales son del tenor siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> **ARTÍCULO 54.-** El **juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:** […]
> […]
> II.- Que se hayan consumado de modo irreparable **o que no afecten el interés jurídico del demandante**, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesiónobjetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de lasautoridades fiscales contrarios a la ley…
>
> **ARTÍCULO 55.-** Procede el sobreseimiento del juicio:
> […]
> II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

En efecto, de los artículos supra transcritos, se desprende que, para que sea procedente el juicio ante el Tribunal, es menester que el acto que se pretende impugnar cause una afectación al interés jurídico del demandante, ya sea de un derecho subjetivo o la lesión objetiva, pero derivada directamente de dicho acto administrativo por ser contrario a la ley.

Además, es menester precisar que en el juicio contencioso administrativo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones conforme a la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:[1]

> **“INTERES JURIDICO, AFECTACION DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.** En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones.”

Ahora bien, en su escrito de demanda, la parte actora señaló como acto impugnado el oficio número **********2 de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, en el cual el Director de Transporte y Control Vehicular emitió respuesta a su solicitud, manifestándole que no era factible revalidar el permiso de número económico **********3.

En los hechos, la parte actora narró tener un permiso de transporte público de modalidad de taxi de alquiler sin itinerario sujeto al servicio de viaje especial, el cual tiene una vigencia del día dos de enero de dos mil dieciséis al día primero de diciembre del dos mil veintiuno. Manifestando que en fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, presentó escrito en su calidad de permisionario, ante el Instituto de Movilidad, solicitándole la revalidación del permiso para continuar prestando el servicio de taxi. Sin embargo, en fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, a través del oficio número **********2 (que es materia de impugnación) el Director de Transporte y Control Vehícular le señaló

[1] Registro digital: 206,338, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 82, Octubre de 1994, Tesis: 2a./J. 16/94, Página: 17.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

que no podía ser revalidado el permiso, porque había excedido el término para hacerlo.

En su contestación, las autoridades demandadas expresan como único motivo de inconformidad en respuesta, la falta de interés de la parte actora, ya que a sabiendas del vencimiento del permiso, no acató lo establecido de conformidad con el artículo 169 y 170 de la Ley de Movilidad Sustentable, por lo que todos los permisionarios tienen la obligación de cumplir con lo establecido en la ley de la materia.

De lo anteriormente resumido, esta Juzgadora advierte qué, si bien la parte actora manifestó en su escrito inicial de demanda, específicamente en los hechos 1 y 2, tener un permiso de transporte público de modalidad de taxi de alquiler sin itinerario sujeto al servicio de viaje especial, el cual tiene una vigencia del día dos de enero de dos mil dieciséis al día primero de diciembre del dos mil veintiuno, **no se advierte que el actor sea el permisionario**, en virtud de que el permiso que exhibe **se encuentra a nombre de una persona distinta, ni tampoco exhibe ante esta Juzgadora el documento por el cual se la hayan cedido los derechos del permiso de servicio público.** Por lo que en el presente juicio la parte actora no demostró ser el permisionario para prestar el servicio de taxi de alquiler sin itinerario sujeto al servicio de viaje especial.

Por lo que es dable concluir que surte la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 54, fracción II, de la Ley del Tribunal consistente en la falta de interés jurídico procesal, lo cual era obligación de la parte actora demostrar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, lo que no aconteció en la especie.

Apoya lo anterior el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que enseguida se transcribe:[2]

> **“INTERÉS JURÍDICO. LOS TRIBUNALES DE AMPARO ESTÁN OBLIGADOS A EXAMINAR LAS PRUEBAS OFRECIDAS PARA JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.** Los tribunales de amparo sí están facultados e incluso, tienen la obligación de examinar las pruebas aportadas por el quejoso para justificar su interés jurídico, en atención a lo considerado y de acuerdo con criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de que las cuestiones de

[2]Registro digital: 177,925, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Julio de 2005, Tesis: III.2o.A.44 K, Página: 1454.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

improcedencia del juicio de garantías son de orden público y deben estudiarse oficiosa y preferentemente. Sin que obste a lo anterior la naturaleza de los actos reclamados, pues aun las particularidades de la materia agraria no pueden desvincularse de las bases fundamentales que rigen el juicio de garantías. Ahora bien, el hecho de que los tribunales de amparo examinen la eficacia probatoria de un contrato de cesión de derechos en el que se transmite la propiedad de un inmueble, no significa que a través del juicio de garantías se resuelva en definitiva el derecho relativo a la propiedad o se decida acerca de la validez o no de tal documento para acreditar ese derecho, pues lo único que se pretende es determinar si, con dicho acto, se demuestra que lo reclamado irrumpió de manera inconstitucional en la esfera jurídica del quejoso y, con ello, se garantizaría la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en ese tipo de operaciones y evitar que el juicio de amparo sea utilizado con fines desleales."

Asimismo resultan ilustrativas las Jurisprudencias de números **VI. 2o. J/87, 3a./J.28/90**, cuyo rubro y texto es lo siguiente:

INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE. - El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es: una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, **EL INTERÉS JURÍDICO SE REFIERE A LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS AFECTADOS CON EL ACTO RECLAMADO DE MANERA QUE EL SUJETO DE TALES DERECHOS PUEDA OCURRIR AL JUICIO DE GARANTÍAS Y NO OTRA PERSONA**.

INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. A FIN DE TENERLO POR ACREDITADO NO BASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTIVA.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Constitución General de la República y 4o., de la Ley de Amparo en relación con la fracción V del artículo 73 de este ordenamiento, el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional es **la comprobación plena del interés jurídico del quejoso, pudiendo hacerlo por cualquiera de los medios de prueba previstos por las leyes**, pero no basta para tenerse por acreditado el solo hecho de presentar la demanda respectiva, lo que implica únicamente la pretensión de excitar el órgano jurisdiccional, pero no la comprobación de que la ley o acto reclamado lesionan sus intereses jurídicos por lo que de **no satisfacerse dichos requisitos, debe sobreseerse en el juicio de amparo**.

APÉNDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO V. ENERO-JUNIO 1990. PRIMERA PARTE. CIVIL. PAG. 230.- APÉNDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. No. 33. SEPTIEMBRE 1990. PAG. 24.

En esas condiciones, se concluye que el acto impugnado no demostró tener el interés jurídico de la demandante, por lo que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Ahora bien, la fracción II del artículo 55 de la Ley del Tribunal, establece:

"Artículo 55.- Procede el sobreseimiento del juicio:
[...]
II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;"

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En las relatadas condiciones, el presente juicio debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción II del artículo 54 arriba citado, porque el acto impugnado no demostró tener el interés jurídico de la demandante.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se decreta el **sobreseimiento** en el presente juicio.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió y firma la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados,** que da fe.

JLBB/GVAG/MVSG

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Número de oficio en páginas 1 y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Número de permiso económico en páginas 1 y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Elsa Araceli Aranda López, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintiún días del mes de mayo del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.